



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO 2 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO: Incidente Concursal 539/2018 dimanante del Concurso 377/2010

MAGISTRADO: D. Pedro Márquez Rubio.

DEMANDANTE: [REDACTED]

PROCURADORA: doña Teresa Luna Macías

LETRADA: doña Eva María Luna Macías

ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

CONCURSADA: NOVAINDES DESARROLLO INMOBILIARIO SA

### SENTENCIA 448/2018

En Sevilla, a 26 de julio de 2018.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** La representación procesal de [REDACTED] formuló demanda incidental en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, solicita que *“se dicte sentencia por la que se declare como crédito contra la masa el crédito por importe de 46.285,12 € que ostenta [REDACTED] por costas devengadas a su favor en los autos PO 2121/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sevilla, de fecha 27 de febrero de 2012”*.

**SEGUNDO:** Mediante providencia se admitió la demanda incidental, acordando dar traslado a la administración concursal y a las partes personadas, emplazándoles para que la contestasen en el plazo de diez días.





**TERCERO:** La Administración Concursal presentó en plazo contestación a la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, se opuso a la misma.

**CUARTO:** No habiéndose propuesto ni admitido medios de prueba distintos de los documentos obrantes en autos, no se celebró vista, quedando el incidente pendiente de dictar sentencia mediante diligencia de ordenación de 26 de julio de 2018.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Pretende el instante del presente incidente que se le reconozca un crédito contra la masa a su favor como consecuencia de la imposición de costas a su favor respecto de la concursada en la sentencia dictada con fecha de 27 de febrero de 2012 en el seno del procedimiento ordinario 2121/2009 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla.

A ello se opone la administración concursal que entiende que el crédito fue insinuado como ordinario y que así se reconoció en la lista definitiva de acreedores, por lo que no cabe realizar una nueva calificación del crédito.

**SEGUNDO:** A pesar de lo manifestado por la administración concursal, lo cierto es que en el texto definitivo de la lista de acreedores presentado y fechado por la administración concursal el 25 de junio de 2012, no aparece incluido créditos alguno a favor del demandante, encontrándose únicamente un crédito ordinario (el número 175) por importe de 149.855,92 euros a nombre del acreedor [REDACTED]





En consecuencia, hubiera sido preciso que se llevara una modificación de los textos definitivos por los cauces del artículo 97 bis de la Ley Concursal para que pudiera haberse considerado resuelta la cuestión relativa a la calificación del crédito de manera que quedase precluida la posibilidad del demandante de discutir la calificación en cuestión. Tal cauce procedimental no consta que se llevara a cabo, por lo que no existe óbice alguno para resolver sobre lo pretendido por la representación procesal de [REDACTED]

Salvado el escollo anterior, la cuestión se torna sencilla al haber resuelto el Tribunal Supremo la cuestión de manera expresa en las sentencias 418/2017, de 30 de junio y 292/2018, de 22 de mayo, que ponen de manifiesto que los artículos 51 y 84.2.3º de la Ley Concursal deben interpretarse en el sentido de que, que salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor, los créditos por las costas impuestas a la concursada en sentencias dictadas con posterioridad a la declaración de concurso, tienen la consideración de créditos contra la masa.

En consecuencia, debe estimarse la demanda.

**TERCERO:** No procede la imposición de costas en atención a que la administración concursal no ha negado que el crédito hubiera de ostentar la calificación de crédito contra la masa, sino a que consideró que ya se encontraba incluido en la lista definitiva de acreedores, de acuerdo con el primer apartado del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por mandato del apartado segundo del artículo 196 de la Ley Concursal, debiendo soportar cada parte las causadas a su instancia y la parte proporcional de las comunes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

**FALLO**





Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] declaro que ostenta un crédito contra la masa por importe de 46.285,12 euros.

Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y la parte proporcional de las comunes.

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículos 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 197.5 de la Ley Concursal). El recurso de apelación, que se tramitará de modo preferente, se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto nº 4665 0000 00 053918, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por ésta sentencia, de la que se unirá testimonio literal a los autos, lo pronuncia, manda y firma D. Pedro Márquez Rubio, Magistrado de Refuerzo del Juzgado de lo mercantil Número 2 de Sevilla. Doy fe.

**EL MAGISTRADO**

**LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA**





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"*



